



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 013 -2017-COFOPRI/DE

Lima, 26 ENE. 2017

VISTOS, el Memorándum N.º 1099-2016-COFOPRI/SG del 27 de noviembre de 2016, emitido por la Secretaría General y el Informe N.º 020-2017-COFOPRI/OAJ del 11 de enero de 2017, emitido por la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N.º 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, complementado por Ley N.º 27046, se crea la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, ahora Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 28923 - Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 025-2007-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, el mismo que en su artículo 9, establece que el Director Ejecutivo es el Titular de la Entidad, quien tiene la función de emitir resoluciones administrativas de su competencia, de conformidad con el literal f) del artículo 10 del Reglamento en mención;

Que, la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 15, 15-A y 15-B, establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, con Solicitud N.º 2016052566 del 14 de julio de 2016, el señor Carlos Augusto Sifuentes Arias, solicita a la Oficina Zonal de Ancash copia certificada del reporte denominado Información de Ficha del predio **P09025933**, correspondiente al Lote 1 de la Manzana N del Asentamiento Humano Bolívar Bajo, ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash;

Que, mediante Oficio N.º 1424-2016-COFOPRI/OZANCH del 15 de agosto de 2016, la Jefatura de la Oficina Zonal de Ancash informó al recurrente que el reporte indicado en el considerando precedente, se emite en el Sistema Integrado de Administración de Expedientes - SIAE, el cual puede variar constantemente, según se presentan documentos vinculados con el predio submatéria; además señala que, únicamente es posible generar copias certificadas de documentos que físicamente existen y cuyo contenido no es objeto de modificación alguna, las cuales forman parte del acervo documentario de COFOPRI; en ese sentido, informó al administrado que no resulta atendible su pedido;

Que, mediante Solicitud N.º 2016066076 del 09 de setiembre de 2016, el señor Carlos Augusto Sifuentes Arias interpone recurso de apelación contra el Oficio N.º 1424-2016-COFOPRI/OZANCH, para lo cual precisa que la denegatoria contenida en el mismo le causa agravio al vulnerar su derecho de acceder a la información que posee el Estado, de

conformidad con la Ley N.º 27086, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto no se ha precisado que la información requerida se halla comprendida dentro de las excepciones previstas los artículos 15, 15-A y 15-B de dicha ley;

Que, asimismo, el apelante declara que la Jefatura de la Oficina Zonal de Ancash no habría probado que la información requerida no se encuentre en custodia de COFOPRI, ni que sea inexistente; por el contrario, se afirma que la misma está contenida en un sistema informático administrado por COFOPRI, por lo que la misma existe y resulta accesible;

Que, con relación al recurso de apelación acontece que, el literal e) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que es obligación del funcionario responsable de entregar la información, recibir los recursos de apelación y elevarlos al Superior Jerárquico; con lo cual resulta, que no corresponde a la Oficina Zonal de Ancash como el órgano recurrido, calificar la admisibilidad del recurso, sino al Superior Jerárquico;

Que, el ítem 19 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo N.º 022-2012-PCM, en relación al procedimiento de Acceso a la Información Pública que posee COFOPRI, establece que el Director Ejecutivo es la instancia competente para la resolución del recurso de apelación;

Que, mediante Memorándum N.º 880-2016-COFOPRI/OAJ del 02 de diciembre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, en mérito al artículo 211 de la Ley N.º 27444¹, Ley del Procedimiento Administrativo General, advirtió sobre el defecto de forma referente a la falta de la firma del letrado en el escrito de apelación presentado por el señor Carlos Augusto Sifuentes Arias, así como el hecho de no haber consignado un domicilio procesal a efectos de ser debidamente notificado;

Que, con Oficio N.º 521-2016-COFOPRI/DE del 07 de diciembre de 2016, notificado el 12 de diciembre de 2016, se cumple con informar al señor Carlos Augusto Sifuentes Arias, respecto a las observaciones indicadas en el considerando precedente, otorgándole, en mérito al artículo 125 de la Ley N.º 27444, un plazo de dos (02) días hábiles, a partir de la fecha de notificación, para que cumpla con subsanar las mismas;

Que, mediante Solicitud N.º 2016088470 del 15 de diciembre de 2016, el señor Carlos Augusto Sifuentes Arias, es decir un día después al plazo concedido, procede a subsanar los puntos señalados en el párrafo precedente, para lo cual invoca el término de la distancia de Nuevo Chimbote a la ciudad de Lima;

Que, sobre el término de la distancia el numeral 135.1 del artículo 135 de la Ley N.º 27444, establece: *"Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación"*;

Que, corresponde considerar el término de la distancia, como aquel entre el domicilio del administrado y el lugar más próximo donde exista una oficina de la entidad administrativa en la cual se pueda recepcionar el escrito, en este caso la Oficina Zonal de Ancash, por lo que, el término de dicho plazo debe computarse entre dicha Oficina Zonal (más no el de la sede central de COFOPRI Lima), y el domicilio procesal señalado por el interesado, el cual se encuentra ubicado en la provincia de Santa, departamento de Ancash de la ciudad de Nuevo Chimbote;

Que, al haberse realizado el acto de notificación el 12 de diciembre de 2016, el plazo para subsanar lo requerido por la entidad venció el 14 de diciembre de 2016, siendo que el

¹ Modificado por el Decreto Legislativo N.º 1272, "Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N.º 29060, Ley del Silencio Administrativo".

señor Carlos Augusto Sifuentes Arias presentó su escrito de subsanación el 15 de diciembre de 2016;

Que, el Principio de buena fe procedimental establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1272, a la letra indica: *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”* (el subrayado es nuestro); por lo que, bajo ese contexto, se colige que el señor Carlos Augusto Sifuentes Arias, si bien presentó su escrito de subsanación de manera extemporánea, ello se debió al desconocimiento de la correcta aplicación del término de la distancia; advirtiéndose que dicha conducta no se contrapone con el citado principio de buena fe procedimental;

Que, el Principio de eficacia regulado en la Ley N.º 27444, establece: *“Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio”*;

Que, en ese sentido, del Principio de eficacia se desprende la regla de la economía procesal, dirigida a evitar la realización de trámites innecesarios, de reproducir actos ya realizados, y propiciar la subsanación (el subrayado es nuestro);

Que, en aplicación a los Principios de buena fe procedimental y de eficacia, corresponde evaluar el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Augusto Sifuentes Arias, determinándose que, de conformidad a la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública; si bien existen excepciones al ejercicio de dicho derecho, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 15, 15A y 15B de la referida Ley; sin embargo, se advierte que la información requerida por el administrado no encaja en los supuestos de “reservada” o “secreta”, siendo que dicha información se encuentra en el Sistema Integrado de Administración de Expedientes - SIAE de COFOPRI;

Que, en ese sentido, mediante Informe N.º 020-2017-COFOPRI/OAJ del 11 de enero de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Augusto Sifuentes Arias contra el Oficio N.º 1424-2016-COFOPRI/OZANCH del 15 de agosto de 2016, debiéndose disponer que, la unidad orgánica competente proceda a entregar al citado señor el reporte denominado Información de Ficha correspondiente al predio **P09025933**;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Legislativo N.º 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y Decreto Supremo N.º 025-2007-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, y con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

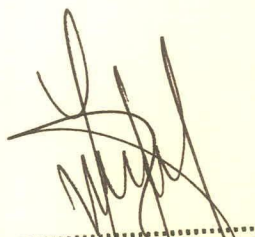


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Augusto Sifuentes Arias, contra el Oficio N.º 1424-2016-COFOPRI/OZANCH del 15 de agosto de 2016, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución; disponiéndose que, la unidad orgánica competente proceda a entregar al citado señor el reporte denominado Información de Ficha correspondiente al predio **P09025933**.

Artículo Segundo.- Notificar al interesado y a la Jefatura de la Oficina Zonal de Ancash.

Regístrese y comuníquese


JOSE LUIS QUILCATE TIRADO
Director Ejecutivo
Organismo de Formalización de la
Propiedad Informal - COFOPRI